



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Oficina del Procurador del Trabajo

Hon. Román M. Velasco González
Secretario

13 de diciembre de 2006

Consulta Núm. 15501

Nos referimos a su comunicación del 29 de noviembre de 2006, la cual lee como sigue:

“Me ha sido solicitado por uno de los compañeros de trabajo, copia que especifique que el disfrute de un empleado a tomar un periodo de descanso por la mañana y otro por la tarde no es una ley, y si puede ser un beneficio marginal que otorga una compañía, ya sea por derecho propio o por convenio.

En consulta con el Departamento del Trabajo en la mañana de hoy, se me explicó que el único descanso es el de la Ley 379 del periodo de alimento el que puede ser de una hora o de media hora, por convenio entre el empleado y el patrono. Que no existe Ley o Reglamento al respecto.

Solicito muy respetuosamente una Consulta sobre si es obligación del Patrono otorgar un periodo de descanso en la mañana y en la tarde a los empleados.

Relacionado con el “coffee break”, la norma de derecho en Puerto Rico es que, excepto en la industria de la construcción en la cual es mandatorio conceder después de las primeras dos horas de trabajo un periodo no menor de quince (15)

Consulta Núm. 15501
13 de diciembre de 2006
Página 2

minutos para tomar café o merienda, es discrecional del patrono conceder dicho periodo de descanso. Ahora bien, si el mismo es concedido, debe considerarse como tiempo trabajado.

Espero que la información le resulte útil.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the typed name.

Lcdo. Félix J. Bartolomei Rodríguez
Procurador del Trabajo